

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 3

Materia: Constitucionalidad.
Recurrente: Johnny Mieses.
Abogado: Dr. Pedro Encarnación Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Johnny Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897542-6, domiciliado y residente en la carretera de Manoguayabo, núm. 156, sector Manoguayabo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien tiene como abogado constituido al doctor Pedro Encarnación Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0690173-9, con estudio profesional abierto en la casa núm. 4, de la calle Fausto Germán Suárez, sector San Miguel, Manoguayabo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector de Alameda;

Visto la instancia firmada por el doctor Pedro Encarnación Jiménez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2002, que concluye así: **“PRIMERO:** DECLARAR inconstitucional los estatutos y reglamentos internos que crea la Junta de Vecinos del sector de Alameda, por ser violatorio a la constitución de la República, y a la ley 675, sobre Edificaciones y Ornato Público, y en consecuencia anular de nulidad absoluta todos los actos que emanan de dicha institución; **SEGUNDO:** Solicitar del Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, el sobreseimiento del conocimiento de la presente litis de que está apoderado, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se Pronuncie sobre el pedimento de Inconstitucionalidad que se hace en la presente instancia; **TERCERO:** Que la sentencia a intervenir sea comunicada al Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Paz Municipal de Herrera para los fines correspondientes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 12 de abril de 2004, el cual termina así: **“UNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Pedro Encarnación Jiménez, a nombre y representación de Jhonny Mieses, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Johnny Mieses, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector de Alameda, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera está apoderado de una querrela por supuesta violación a la Ley 675 sobre Edificaciones y Ornato Público, y los estatutos o reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector de Alameda, presentada en contra del impetrante Johnny Mieses; 2) Que el artículo 13, acápite 3, de los estatutos o reglamentos internos que crean la Junta de Vecinos de Alameda, deroga el artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Edificaciones y Ornato Público; 3) Que los referidos estatutos contradicen la Constitución de la República y las leyes adjetivas; 4) Que al impetrante se le ha querido obligar de manera arbitraria, a cumplir con un requisito que la ley no manda, el cual consiste, en dejar como retiro mínimo de la parte frontal de su residencia unos 6 metros de distancia, todo ello en violación a la Ley núm. 675; 5) Que la Junta de Vecinos del sector de Alameda está irregularmente constituida, por lo que sus actos son nulos; 6) Que con los referidos estatutos, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Johnny Mieses; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Taváres, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,

en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.